



Primer Nivel de Atención

**Empresa Social del Estado**  
**HOSPITAL TAMALAMEQUE**

Primer Nivel de Atención  
NIT. 892.300.209-6



**Señor:**  
**JUEZ PROMICUO MUNICIPAL (reparto)**

**E. S. D.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUCIO IRREMEDIABLE.**

Accionante: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E NIT. **892.300.209-6**

Entidad Accionada: LA NUEVA EPS NIT. **900.156.264-2**

Entidad Accionada: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

**YURI MIGUEL CASTRA ZAMBRANO**, mayor de edad domiciliado y residenciado en Tamalameque, Cesar, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 5.117.168 expedida en Tamalameque, Cesar, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital de Tamalameque, identificada con el Nit. 892.300.209-6, mediante la presente llego con el respeto que em caracteriza con el objeto de impetrar acción de Tutela contra LA NUEVA EPS Y EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Aguachica cesar, por considerar que esta vulnero el derecho Fundamental, al mínimo vital de los trabajadores de la ESE y al Debido proceso, *a la vida y salud de los afiliados de los diferentes regímenes* con base a los siguientes hechos y consideraciones.

**RAZONES DE HECHOS QUE SUSTENTAN LA TUTELA**

1. A través del Acuerdo Municipal No 012 de Diciembre 11 de 1997, se transformó el Hospital de Tamalameque en una Empresa Social del Estado, de primer nivel de atención, como categoría especial de entidad pública Municipal, descentralizada, dotada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal; adscrita a la dirección local de salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sometida al régimen jurídico previsto en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, Clasificada según la Resolución 414 del 2014 en el Grupo A.
2. Actualmente la ESE Hospital de Tamalameque, se sostiene mediante la venta de servicios que se le realizan a los afiliados de las LA NUEVA EPS Y ASMETH SALUD, dichos servicios prestados se ven reflejado mes a mes a través de un giro directo realizado del adres a la entidad prestadores de salud.

**“Trabajemos Juntos”**

E.S.E Hospital Tamalameque © - Calle 5ª Carrera 7ª y 8ª

E- Mail: [hospitaltamalamequeese@hotmail.com](mailto:hospitaltamalamequeese@hotmail.com)

[www.esehospitaltamalameque.gov.co](http://www.esehospitaltamalameque.gov.co)

Cel. 3145068639



**Empresa Social del Estado**  
**HOSPITAL TAMALAMEQUE**

Primer Nivel de Atención  
NIT. 892.300.209-6



3. Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, se tramitó el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 20-011-31-05-001-2020-00164-00, promovido DEYCY CHARRY ROBLES Y OTROS cuyas demandas fueron objeto de acumulación.
4. En el marco de dicha actuación, a solicitud de los demandantes, el juzgado instructor decretó el embargo de las 3 parte de los dineros que LA NUEVA EPS adeuda a la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.
5. En este orden de idea el 11 de agosto del año 2022 LA NUEVA EPS realizo una indebida aplicación de la orden de embargo impetrada por el juzgado laboral del circuito de Aguachica, cesar, al retener **\$115.260.966** que corresponden al 100% recursos públicos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud destinados al proceso de compensación que lleva a cabo la ADRES y que ostentaban el carácter de inembargables quedando a la ese hospital de Tamalameque sin recursos para pagar nomina, seguridad social, suministros etc.
6. El ADRES ha manifestado en comunicación que la naturaleza de los recursos en cuyo embargo se estaba insistiendo están cobijados por el principio de inembargabilidad de igual forma Agregó que, por circular No. 014 de 2018, la Procuraduría General de la Nación exhortó a los jueces de la República a abstenerse de ordenar embargos sobre los recursos públicos del Estado depositados en las cuentas maestras de recaudo de los aportantes del SGSSS.
7. la indebida interpretación del precedente judicial” por parte DE LA NUEVA EPS que condujo al embargo decretado por el juzgado laboral del circuito, de Aguachica Cesar, con lo cual resultaba inminente el acaecimiento de un perjuicio irremediable porque va a quedar paralizada la operación de la ESE ya que es imposible funcionar sin recursos y cumplir con la atención de los usuarios, quienes se verían grave y directamente afectados en sus derechos a la salud, a la vida y al mínimo vital por todo el tiempo que se prolongare la medida cautelar.
8. El juzgado laboral del circuito de Aguachica, cesar Tras referirse en términos generales a los derechos a la salud, a la vida y al debido proceso, incurrió en vía de hecho “*al haber decretado el embargo sobre recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y en virtud de varias normas revisten en carácter de inembargables, tal como

**“Trabajemos Juntos”**

E.S.E Hospital Tamalameque © - Calle 5ª Carrera 7ª y 8ª

E- Mail: [hospitaltamalamequeese@hotmail.com](mailto:hospitaltamalamequeese@hotmail.com)

[www.esehospitaltamalameque.gov.co](http://www.esehospitaltamalameque.gov.co)

Cel. 3145068639



**Empresa Social del Estado**  
**HOSPITAL TAMALAMEQUE**

Primer Nivel de Atención  
NIT. 892.300.209-6



lo han reconocido la Procuraduría, la Contraloría, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Ello, aunado a la violación al mínimo vital de los trabajadores y contratistas de la ESE, pues sus salarios y demás prestaciones se solventan con los recursos correspondientes a la Venta de Servicios que se materializan con los giros del adre que le hacen las EPS y estas posteriormente realizan al hospital de Tamalameque.
10. en un Estado social de Derecho no se pueden hacer prevalecer los intereses económicos de algunos particulares por sobre el interés general de garantizar la atención en salud y seguridad social a un significativo número de afiliados, cuyos derechos fundamentales estarían en riesgo
11. los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.
12. Esa medida persiste no habrá recursos para sufragar los gastos de funcionamiento de la ESE Hospital de Tamalameque, Cesar, lo cual tendrá como consecuencia la inoperancia y cierra del único primer nivel de atención que existe en el Municipio de Tamalameque, Cesar entendiendo que la vida y la salud son derechos fundamentales que están por encima de todos los derechos.

### **PRETENSIONES**

1. Por lo anterior, solicitó al juez constitucional tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE “, por parte de la NUEVA EPS Y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, por considerar que se está vulnerando los derechos Fundamentales, , el Debido proceso, *a la vida y salud de los afiliados de los diferentes regímenes, el flujo normal de los recursos del SGSSS, el mínimo vital de los afiliados de los trabajadores y colaboradores de la ESE Hospital Tamalameque, aplicación errónea del precedente judicial de las órdenes de embargo de los recursos del SGSSS*”, solicito se adopten las siguientes determinaciones:

#### **“Trabajemos Juntos”**

E.S.E Hospital Tamalameque © - Calle 5ª Carrera 7ª y 8ª

E- Mail: [hospitaltamalamequeese@hotmail.com](mailto:hospitaltamalamequeese@hotmail.com)

[www.esehospitaltamalameque.gov.co](http://www.esehospitaltamalameque.gov.co)

Cel. 3145068639



Primer Nivel de Atención

*Empresa Social del Estado*  
**HOSPITAL TAMALAMEQUE**

*Primer Nivel de Atención*  
NIT. 892.300.209-6



- A. se le **ORDENE** al Juzgado Laboral del circuito de Aguachica, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso 20-011-31-05-001-2020-00164-00, promovido DEYCY CHARRY ROBLES Y OTROS, no pueden recaer sobre los recursos públicos del SGSSS.
- B. **ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia que, dentro del plazo perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, restituya íntegramente y de manera inmediata los dineros transferidos por la nueva EPS por concepto de depósitos judiciales a la orden del Juzgado laboral del
- C. se faculte al juzgado laboral del Circuito de Aguachica para que en el término perentorio que usted establezca adelante los trámites administrativos necesarios que permitan dejar a disposición de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE la suma de **\$115.260.966** y con ello se pueda adelantar EL PAGO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESE..

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**Sentencia T-053/22**

### PRUEBAS.

#### DOCUMENTALES.

1. nombramiento y acta de posesión del gerente de la ese **YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO**.
2. Certificado expedido por la nueva EPS donde se evidencia el embargo del 100% del giro realizado el 11 de agosto del año 2022 dejando a la ESE Hospital de Tamalameque sin poder cancelar los gastos de funcionamiento.
3. Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
- 4.

**“Trabajemos Juntos”**

E.S.E Hospital Tamalameque © - Calle 5ª Carrera 7ª y 8ª

E- Mail: [hospitaltamalamequeese@hotmail.com](mailto:hospitaltamalamequeese@hotmail.com)

[www.esehospitaltamalameque.gov.co](http://www.esehospitaltamalameque.gov.co)

Cel. 3145068639



*Empresa Social del Estado*  
**HOSPITAL TAMALAMEQUE**

*Primer Nivel de Atención*  
NIT. 892.300.209-6



**REQUERIMIENTO:**

solicito requerir a la nueva EPS para que explique el por qué en la orden judicial de embargo decidieron consignar a ese despacho judicial el 100% del giro que dicha entidad debía consignar a la cuenta de la ESE Hospital de Tamalameque, realizando una errónea interpretación de la medida y vulnerando derechos fundamentales de la entidad accionante.

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuestos por los mismos hechos ninguna otra acción semejante.

**NOTIFICACIONES:**

- Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica correo electrónico [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- La Nueva EPS, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)
- Ese Hospital de Tamalameque [contactenos@esehospitaltamalameque.gov.co](mailto:contactenos@esehospitaltamalameque.gov.co)

Atentamente,



**YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO**  
**GERENTE**

**“Trabajemos Juntos”**

E.S.E Hospital Tamalameque © - Calle 5ª Carrera 7ª y 8ª

E- Mail: [hospitaltamalamequeese@hotmail.com](mailto:hospitaltamalamequeese@hotmail.com)

[www.esehospitaltamalameque.gov.co](http://www.esehospitaltamalameque.gov.co)

Cel. 3145068639

**DECRETO 0047  
(05 DE MAYO DE 2020)**

**“POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL TAMALAMEQUE DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 reglamentado por el Decreto Nacional 1427 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, son atribuciones del Alcalde nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública

Que mediante Resolución 0078 del 24 de marzo de 2020, el municipio de Tamalameque, se convocó a los profesionales de la salud y se reglamentó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Tamalameque del Municipio de Tamalameque, Cesar

Que como consecuencia al hecho notorio, tras la calamidad sanitaria, generada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), el Gobierno Nacional, a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19

Que en virtud de lo anterior, se expidió por parte de la Nación, Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y éste, otorgó facultades a los gobernadores y alcaldes para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, por un término de 30 días, *“el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 (...)”*

Que de acuerdo a las disposiciones antes señaladas, el Alcalde del municipio de Tamalameque mediante resolución 0083 del 30 de marzo de 2020 dispuso ampliar, por el término de treinta (30) días, el período institucional del Gerente del Hospital de Tamalameque y en consecuencia suspender el nombramiento y posesión del titular a ocupar el cargo de Gerente de la ESE Hospital Tamalameque, el período institucional del nuevo gerente iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del alcalde, tal como lo prescribe el artículo 20 de la ley 1796 de 2016

Que publicado el informe descriptivo del examen de evaluación de pruebas y conductas asociadas de los aspirantes seleccionados a ocupar el cargo de gerente de la ESE Hospital Tamalameque se interpuso una reclamación la cual fue contestada dentro de los términos señalados en la resolución 0078 del 24 de marzo de 2020 y postergada por

**DECRETO 0047  
(05 DE MAYO DE 2020)**

**“POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL TAMALAMEQUE DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR”**

resolución 0084 del 30 de marzo de 2020 dentro de los términos previamente señalados en las mismas.

Que como consecuencia de la notificación del auto de ACCIÓN DE TUTELA de fecha 21 de abril de 2020, con RAD. No.207874089001-2020-0054-00, promovida por el señor JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA, adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, mediante el cual DECRETA MEDIDA PROVISIONAL y consecuencia SUSPENDE hasta que se dicte fallo de tutela, en sentido de que no se podrá nombrar ni posesionar gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela promovida por el señor JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA.

Que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, resolvió NEGAR la acción de tutela presentada por el Señor JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA y en consecuencia ordeno dejar sin efecto la medida provisional proferida por el despacho mediante auto del 21 de abril de 2020.

Que agotado el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas para los aspirantes a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Tamalameque del Municipio de Tamalameque, Cesar, se estableció que el Dr. YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.117.168, expedida en Tamalameque, CUMPLE con los requisitos y perfil que exige la ley para desempeñar el cargo de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE del municipio de Tamalameque, Cesar.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRESE** al Doctor YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.117.168, expedida en Tamalameque, en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Tamalameque del municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO SEGUNDO:** comuníquese el presente nombramiento por escrito al Dr. YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO y en el evento de aceptar el cargo désele la posesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**ARTICULO TERCERO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la ESE Hospital Tamalameque y Secretaria de Salud Departamental

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente Decreto en la Pagina WEB [www.tamalameque-cesar.gov.co](http://www.tamalameque-cesar.gov.co)

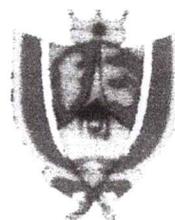
Dado en el municipio de Tamalameque a los 05 días del mes de mayo de 2020

  
**LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR**  
Alcalde Municipal

**Trabajamos Juntos**

Calle 3 # 3-14, Plaza principal - Alcaldía Municipal de Tamalameque-Cesar  
[alcaldia@tamalameque-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@tamalameque-cesar.gov.co)

VERIFICAR DATOS DE CONTACTO EN LA PAGINA WEB



**ACTA DE POSESION N° 08  
(05 DE MAYO DE 2020)**

En el municipio de Tamalameque, Cesar, a los cinco (05) días del mes de mayo de 2020, ante el Despacho del Alcalde Municipal, se presentó el Dr. **YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° identificado con cedula de ciudadanía N° 5.117.168, expedida en Tamalameque, con el fin de tomar **POSESION** en el cargo de Gerente la Empresa Social del Estado (ESE) **HOSPITAL TAMALAMEQUE**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0047 del 05 de mayo de 2020.

En virtud a lo anterior el Alcalde Municipal, previa presentación y revisión de los requisitos establecidos para tomar posesión, le toma juramento de rigor, cuya gravedad de juramento prometió cumplir constitucional y legalmente con las funciones asignadas en el cargo, así mismo manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la normatividad vigente para el desempeño de empleos públicos.

La presente se firma el día cinco (05) del mes mayo del año dos mil veinte (2020), por los que en esta han intervenido

**LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR**  
Alcalde

**YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO**  
Poseionado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.117.168**

**CASTRO ZAMBRANO**

APELLIDOS

**YURI MIGUEL**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-MAR-1966**  
**TAMALAMEQUE**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**26-ABR-1984 TAMALAMEQUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2708200-00428165-M-0005117168-20130318

0032533398A 2

7182057605

**De:** Nueva EPS

<certifactorasubsidiado@nuevaeps.com.co>

**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 9:27 a. m.

**Para:** facturacionesetamalameque@hotmail.com

<facturacionesetamalameque@hotmail.com>

**Asunto:** Facturación Capita régimen Subsidiado

Buen día

Remitimos la certificación de la liquidación del contrato de modalidad CÁPITA del **Régimen Subsidiado** correspondiente al mes de **agosto de 2022**

RAZÓN SOCIAL: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE

NIT: 892300209

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	USUARIOS ACTIVOS	SERVICIO		PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	
			VALOR UNITARIO AFILIADO SERVICIO	VALOR CAPITA SERVICIO	VALOR UNITARIO AFILIADO P Y P	VALOR CAPITA PYP
CESAR	TAMALAMEQUE	7.709	12.000	92.508.000	3.000	23.127.000
			<b>TOTAL</b>	<b>92.508.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>23.127.000</b>

NUEVA EPS informa que a partir del 1er día de cada mes, la facturación de CÁPITA deberá ser enviada por correo certificado a la Carrera 85K No. 46A - 66 Piso 3 en la ciudad de Bogotá, a nombre de la Coordinadora ELVIA MARCELA GUTIERREZ de Cuentas Médicas o de forma presencial a la misma dirección.

Las fechas de radicación serán a partir del primer día hábil (1) al día quinto (5) del mes, en el horario de 8:00 am a 4:30 pm.

Para mayor información por favor remítanse al manual del prestador de cuentas médicas

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE RED DE SERVICIOS

GERENCIA RED DE SERVICIOS

\*4193000

Cra. 85 K No. 46 A - 66

Bogotá - Colombia

**GERENCIA DE TESORERÍA  
RELACION DE PAGOS**

**FECHA:** AGOSTO 25 DE 2022  
**NOMBRE:** HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE  
**NIT:** 802300200  
**PERIODO DE PAGO:** 2022  
**CUENTA BANCARIA:** BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE N° 024700004609

FECHA	VALOR GIRO	OBSERVACIONES	RÉGIMEN	FORMA DE PAGO
19/01/2022	\$ 1.410.000,00	GIRO PRSMCPGD0122-432 ABONO RADICACION MES ENERO 2022-CPM0122-02 RSMGD	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
01/02/2022	\$ 115.260.000,00	GIRO PRSCAPGD0122-105 RAD ENE 2022 REL CAPGD0122-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
07/02/2022	\$ 115.260.000,00	GIRO PRSCAPGD0222-398 FACT FEB 2022 REL CAPGD0222-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
07/02/2022	\$ 1.410.000,00	GIRO PRSMCPGD0222-433 RAD MES FEB 2022 REL CPM0222-02 RSMGD	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
09/03/2022	\$ 1.320.000,00	GIRO PRSMCPGD0322-426 RAD MES MAR 2022 REL CPM0322-02 RSMGD	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
09/03/2022	\$ 114.555.000,00	GIRO PRSCAPGD0322-375 FACT MAR 2022 REL CAPGD0322-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
07/04/2022	\$ 112.860.000,00	GIRO PRSCAPGD0422-392 RAD ABR 2022 REL CAPGD0422-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
07/04/2022	\$ 1.320.000,00	GIRO PRSMCPGD0422-431 RAD MES ABR 2022 REL CPM0422-02 RSMGD	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
05/05/2022	\$ 1.410.000,00	GIRO PRSMOVCP0522-456 RAD MES MAY 2022 REL CPM0522-02 RSMOV	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
06/05/2022	\$ 112.035.000,00	GIRO PRSCAPGD0522-390 ABONO A FRAS CAPITA REL CAPGD0522-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
07/06/2022	\$ 1.530.000,00	GIRO PRSMOVCP0622-480 RAD MES JUN 2022 REL CPM0622-01 RSMOV	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
07/06/2022	\$ 112.395.000,00	GIRO PRSCAPGD0622-399 FACT JUN 2022 REL CAPGD0622-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
08/07/2022	\$ 1.120.000,00	GIRO PRSMOVCP0722-487 RAD JUL 2022 REL CPM0722-01 RSMOV	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
08/07/2022	\$ 84.656.871,00	GIRO PRSCAPGD0722-416 FACT JUL 2022 REL CAPGD0722-01RS	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
12/07/2022	\$ 560.000,00	GIRO PRSMOVCP0722-487 RAD JUL 2022 REL CPM0722-01 RSMOV	SUBSIDIADO	DEPOSITO JUDICIAL
19/07/2022	\$ 29.446.129,00	GIRO PRSCAPGD0722-416 FACT JUL 2022 REL CAPGD0722-01RS	SUBSIDIADO	DEPOSITO JUDICIAL
05/08/2022	\$ 1.310.000,00	GIRO PRSMOVCP0822-464 RAD AGO 2022 REL CPM0822-01 RSMOV	SUBSIDIADO	GIRO DIRECTO MINISTERIO
11/08/2022	\$ 115.260.966,00	GIRO PRSCPCJ0822-118 ABONO A FRAS REL CAP0822-01 RSCJ	SUBSIDIADO	DEPOSITO JUDICIAL
22/08/2022	\$ 655.000,00	GIRO PRSMOVCP0822-464 RAD AGO 2022 REL CPM0822-01 RSMOV	SUBSIDIADO	TRANSFERENCIA
	\$ 923.775.966,00			

Fuente (Apoteosis)

  
**MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO**  
 GERENTE DE TESORERÍA

Elaboró: Manuel Escobar  
 Auxiliar de Tesorería



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20221800058551**

**Fecha: 2022-02-10 09:23**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor

**YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO**

Gerente

**E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE**

[contactenos@esehospitaltamalameque.gov.co](mailto:contactenos@esehospitaltamalameque.gov.co)

Teléfono: 3205738221

Calle 5 Carrera 7 y 8

Tamalameque – Cesar

**Asunto:** Respuesta radicado 20221420245992.  
Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 284304763 del Banco de Bogotá habilitada por la E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE identificada con el NIT 892300209, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que “(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*” y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo

---

<sup>1</sup> ARTICULO 40. “(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20221800058551**

**Fecha: 2022-02-10 09:23**

Página 2 de 4

además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,<sup>2</sup> que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.<sup>3</sup>

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo<sup>4</sup> de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.<sup>5</sup>

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de

<sup>2</sup> El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibidem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

<sup>3</sup> Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "i" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

<sup>4</sup> Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20221800058551**

**Fecha: 2022-02-10 09:23**

Página 3 de 4

caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008<sup>6</sup>, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación<sup>7</sup> de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional<sup>8</sup> deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Por otra parte, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911

<sup>6</sup> "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

<sup>7</sup> Sentencia C – 1154 de 2008

<sup>8</sup> Sentencia C – 828 de 2001: " Las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20221800058551**

**Fecha: 2022-02-10 09:23**

Página 4 de 4

de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud expidió la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 *“Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (...)”*, en el artículo 17 estableció:

***“Artículo 17 Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo. Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política”***

Cordialmente,

CARMEN ROCIO RANGEL  
QUINTERO

Firmado digitalmente por CARMEN ROCIO  
RANGEL QUINTERO  
Fecha: 2022.02.11 11:58:16 -05'00'

**CARMEN ROCÍO RANGEL QUINTERO**

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DRico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 1/09/2022 4:25:29 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **20787408900120220019300**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 3894483      **FECHA REPARTO:** 1/09/2022 4:25:29 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/09/2022 4:22:29 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 TAMALAMEQUE

**JUEZ / MAGISTRADO:** HALINISKY SANCHEZ MENESES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8923002096	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9001562642	NUEVA EPS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	EC7334BEC79D22ABD634A9F520D26E2072203A8E

638e3470-1def-49ab-b641-0c81afc8ff24

REPARTO JUZGADO PROMISCUO TAMALAMEQUE

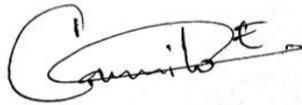
**SERVIDOR JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR**



**01 de septiembre del 2022**

**Constancia Secretarial:** Se deja constancia que se allegó demanda de tutela al correo institucional, donde funge como accionante YURI MIGUEL CASTRA ZAMBRANO como gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, y como accionados; JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y otros. Esto, dentro del RAD. 2022-00193.



CAMILO ANDRES ESTRADA PACHECO  
**ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YURI MIGUEL CASTRA ZAMBRANO como gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE NIT. 892.300.209-6**

**ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y otros  
RAD. 207874089001-2022-00193-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

En atención a la acción de tutela recibida el día primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), donde funge como accionante la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, quien es representada por su gerente, y como accionada; el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y la NUEVA EPS, esta dependencia decidió no asumir conocimiento de la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1.- El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, recepcionó en su correo institucional, tutela instaurada por señor YURI MIGUEL CASTRA ZAMBRANO bajo su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, y a su vez este accionó al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y la NUEVA EPS, esto, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

2.- Sobre lo anterior, este Despacho considera que la presente acción constitucional no corresponde por competencia a este Juzgado, puesto que en estudio somero de la acción de tutela, impone la carga a esta Judicatura de carácter municipal de ejercer control sobre las actuaciones realizadas por un Juzgado de Circuito, lo cual atentaría con la delimitación funcional y la distribución de los asuntos por competencia propio del sistema judicial, por lo que considera esta judicatura que le a quien le corresponde conocer de la acción de tutela contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, es al TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA LABORAL, en razón a ello, dicho trámite debe ser asumidos por esa autoridad quien es el superior del circuito, con observancia de la jurisdicción a la cual pertenece y a su especialidad.

2.1.- Por su parte, artículo 1 del Decreto 333 de 2021 en su numeral 5 establece que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)”*.

2.2.- En ese orden de ideas, la competencia para conocer el grado jurisdiccional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes *“a prevención”* los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>1</sup>; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al

<sup>1</sup> Auto 493 de 2017.

Tribunal para la Paz<sup>2</sup> y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”<sup>3</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>4</sup>.

(...)

**...Así mismo, frente a la expresión superior jerárquico funcional o correspondiente, este Corte ha precisado que la misma se refiere a la autoridad judicial que, de acuerdo con la jurisdicción y especialidad, funcionalmente funge como superior jerárquico.<sup>5</sup>**

3.- Desde esa perspectiva legal y jurisprudencia que procede, el presente asunto se remitirá a la Secretaria del Tribunal-Sala Laboral para que se encargada del reparto de los asuntos constitucionales para que efectúe un nuevo reparto. Y así, pueda el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR-SALA LABORAL, ejercer conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por competencia la acción de tutela presenta por señor YURI MIGUEL CASTRA ZAMBRANO bajo su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE. Según las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el reparto de la presente acción de tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR-SALA LABORAL.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/09/2022

<sup>2</sup> El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas.*”(negrillas fuera del texto original)

<sup>3</sup> Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”. (negrillas fuera del texto original)

<sup>5</sup> Auto 480/18, Referencia: Expediente ICC-3381, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).